

Nota

1/2017



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)

LA (FALTA DE) INTERDISCIPLINARIEDAD EN LAS FACULTADES DE DERECHO ESPAÑOLAS

Gabriel Doménech Pascual

Universitat de València

I. LA IMPORTANCIA DE LA INTERDISCIPLINARIEDAD PARA EL PROGRESO DE LA CIENCIA, TAMBIÉN DE LA JURÍDICA

A fin de resolver muchos problemas científicos es necesario aplicar saberes provenientes de varias disciplinas. La especialización permite incrementar normalmente la eficiencia de las actividades de producción de bienes y servicios en general y, en particular, las de generación de conocimiento. Pero también tiene algún que otro inconveniente. La división del trabajo que la especialización conlleva implica que, para analizar y tratar de solucionar dichos problemas, se requiera utilizar técnicas, teorías e ideas desarrolladas frecuentemente por expertos formados en distintas comunidades académicas. Se necesita la interdisciplinariedad, la integración de ideas procedentes de diferentes disciplinas científicas, máxime cuando éstas suelen haber sido definidas no en atención a la naturaleza de las cuestiones de que se ocupan, sino principalmente en función de criterios convencionales de índole burocrática.

El Derecho no es ajeno a esta necesidad, al contrario. La interdisciplinariedad puede jugar un papel fundamental, desde luego, en el plano de lege ferenda, respecto del análisis y el diseño de las normas jurídicas. Al objeto de que éstas contribuyan efectivamente a la mejora del bienestar social, resulta de primordial importancia determinar cómo pueden influir o han influido de hecho sobre el comportamiento de la gente y cuáles son los costes y beneficios que para la comunidad se derivan de tal influencia. Salta a la vista que para responder a estas cuestiones resulta muy útil, cuando no prácticamente imprescindible, recurrir a los métodos, teorías y conocimientos proporcionados por la economía, la psicología, la politología, la sociología, etc.

E igualmente cabe servirse de semejante acervo científico interdisciplinar a la hora de abordar problemas de lege lata, para determinar el significado de las correspondientes normas jurídicas y aplicarlas. Recordemos que el artículo 3.1 del Código civil establece que éstas «se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas...».

De hecho, las más importantes e influyentes innovaciones surgidas en la ciencia jurídica durante las últimas décadas han consistido precisamente en utilizar para el análisis del Derecho métodos e ideas provenientes de disciplinas hasta la fecha consideradas «no jurídicas», como la economía, la psicología y las ciencias experimentales. Ahí radica la esencia del análisis económico y conductual del Derecho, así como de los llamados estudios jurídicos empíricos (DOMÉNECH PASCUAL, 2014).

II. ¿POR QUÉ NUESTRAS FACULTADES DE DERECHO SON TAN POCO INTERDISCIPLINARES?

A pesar del valor que la interdisciplinariedad puede tener para comprender, diseñar y aplicar cabalmente el sistema jurídico, la presencia de la misma en las actividades investigadoras y docentes desarrolladas en las Facultades de Derecho es relativamente escasa.

Este déficit se manifiesta de varias maneras. Debe notarse, en primer lugar, que el número y el rango de las disciplinas desde las que se han abordado problemas jurídicos han sido muy limitados. Los juristas españoles han restringido sus ocasionales excursiones «extra-jurídicas» a unas pocas humanidades: básicamente, a la filosofía política y a la historia. Las restantes ramas del saber han sido ignoradas casi por completo. Muy pocos juristas patrios han sido incapaces de concebir seria y realmente la posibilidad de que los conocimientos y métodos decantados por la economía, la psicología, las matemáticas, la estadística y otras áreas tradicionalmente muy alejadas del mundo del Derecho sean aplicados con provecho para analizar y resolver cuestiones jurídicas. De ahí que la mayoría de la doctrina española suela tener una visión de la interdisciplinariedad en el Derecho no ya hostil o escéptica, sino estrecha, de alcance sumamente corto y limitado. Las investigaciones jurídicas interdisciplinarias son, para un considerable número de autores, aquellas en las que colaboran profesores procedentes de diferentes áreas de conocimiento jurídico (civilistas y mercantilistas; administrativistas y constitucionalistas; penalistas y procesalistas, etc.), a pesar de que la formación y las herramientas metodológicas empleadas por todos los implicados no difieran entre sí prácticamente en nada.

Otra importante manifestación es la falta de comunicación y colaboración entre las diversas comunidades de profesores que enseñan e investigan en nuestras Universidades, sobre problemas muy estrechamente relacionados. La asignatura de Economía, por ejemplo, fue incluida durante décadas en los currículos de los estudios de Derecho impartidos en prácticamente todas las Universidades españolas. Y, en un ejercicio de reciprocidad, asignaturas como el Derecho mercantil o el administrativo han formado parte asimismo de los currículos de Ciencias económicas y empresariales. Sin embargo, nunca hubo una verdadera integración de las referidas enseñanzas. Ambas se mantuvieron completamente separadas e impermeables entre sí. Casi nadie consideró siquiera la posibilidad de servirse de los métodos y teorías económicas para analizar problemas jurídicos. Las investigaciones conjuntas, en las que se trataba de integrar armónicamente las dos perspectivas, fueron prácticamente inexistentes. Ni siquiera hubo una comunicación significativa entre los juristas que enseñaban en las Facultades de Economía y los economistas que hacían lo propio en las de Derecho.

Es probable que varios factores causales hayan propiciado esta situación. Algunos de ellos tienen una índole general; dificultan intrínsecamente la interdisciplinariedad de la actividad investigadora y docente, con independencia de las particularidades del entorno en el que la misma se desarrolla. Otros, en cambio, son específicos del contexto institucional, cultural y social español.

1. Dificultades intrínsecas. Los elevados costes privados del trabajo interdisciplinar

La interdisciplinariedad se enfrenta casi siempre a un obstáculo fundamental: el representado por las dificultades de integrar en una misma investigación conocimientos especializados originados en diferentes comunidades científicas, desarrollados a través de un lenguaje, unas estructuras conceptuales y unos métodos propios, hasta cierto punto idiosincráticos. Resulta muy complicado que alguien tenga la capacidad, el tiempo y los alicientes necesarios para dominar dos o más disciplinas científicas en la misma medida que una persona especializada en sólo una de ellas.

La interdisciplinariedad requiere frecuentemente, por ello, la colaboración entre científicos formados en el seno de diferentes áreas de conocimiento. Pero esta colaboración topa con similares dificultades. Para poder cooperar entre sí, los investigadores implicados precisan invertir, muchas veces, considerables cantidades de tiempo y esfuerzo en adquirir las destrezas y los conocimientos especializados que les permitan siquiera comprender las ideas procedentes de otras disciplinas, lo cual puede implicar un coste personal muy significativo, que no siempre resulta suficientemente rentable desde el punto de vista de la carrera profesional, al menos a corto y medio plazo.

De ahí que muchos ordenamientos jurídicos traten de compensar ese sobre- esfuerzo o menor rentabilidad personal que conlleva la interdisciplinariedad con diversas medidas de fomento. La Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, por ejemplo, consagra el derecho de los investigadores que prestan sus servicios en centros públicos (v. gr. universitarios) «a la movilidad geográfica, intersectorial e interdisciplinaria... en los términos previstos en esta ley y en el resto de normativa aplicable» [art. 14.1.1)] y, correlativamente, establece que tales centros «promoverán» la referida movilidad y «reconocerán su valor como un medio para reforzar los conocimientos científicos y el desarrollo profesional del personal investigador. Este reconocimiento se llevará a cabo mediante la valoración de la movilidad en los procesos de selección y evaluación profesional en que participe dicho personal» [art. 17.1]. Y en incontables documentos oficiales se deja claro que la interdisciplinariedad de las actividades de investigación es uno de los factores que deben tenerse muy en cuenta a la hora de financiarlas o no con fondos públicos. El Plan Estatal de Investigación Científica,

Técnica y de Innovación 2013-2016, por poner un ejemplo, contempla como uno de sus objetivos fundamentales el de «fomentar el número de proyectos de I+D de carácter interdisciplinar» (p. 8). Otra cosa es que estas y otras tímidas medidas de fomento previstas en diversas disposiciones normativas hayan logrado efectivamente los resultados deseables. No lo parece, desde luego.

2. Obstáculos derivados del marco institucional, cultural y social español

La interdisciplinariedad de la investigación y la docencia del Derecho choca en España con significativos obstáculos, muchos de los cuales coinciden con varios de los factores que seguramente explican por qué nuestra ciencia jurídica es, en líneas generales, poco original, creativa e innovadora (y que se analizan con más detalle en DOMÉNECH PASCUAL, 2016).

2.1. La división gremial del sistema universitario español

El sistema científico español ha sido dividido mediante el Real Decreto 415/2015 en ciento noventa y una áreas de conocimiento a los efectos de lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Universidades, donde se dice que «las denominaciones de las plazas de la relación de puestos de trabajo de profesores funcionarios de cuerpos docentes universitarios corresponderán a las de las áreas de conocimiento existentes», debiendo entenderse por tales «aquellos campos del saber caracterizados por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, una común tradición histórica y la existencia de comunidades de profesores e investigadores, nacionales o internacionales».

Esa catalogación gubernamental ha tenido y sigue teniendo una enorme relevancia práctica, al menos por el hecho de que los miembros más prominentes de cada una de las respectivas comunidades han venido controlando de facto el acceso a las plazas del profesorado universitario correspondientes a su área de conocimiento, lo que les ha otorgado un considerable poder de influencia. Todavía hoy, para evaluar la actividad de los miembros de cada comunidad se tienen especialmente en cuenta las opiniones de reputados profesores pertenecientes a la misma.

Cabe razonablemente pensar que esta división burocrática constituye un relevante obstáculo para la interdisciplinariedad de la actividad científica, tanto más difícil de salvar cuanto mayor es la fragmentación del correspondiente campo del saber. Por de pronto, dificulta el diálogo y la colaboración entre miembros de diversas áreas de conocimiento. No es difícil comprender el porqué. Los profesores universitarios españoles son plenamente conscientes de que les conviene caer particularmente bien a sus compañeros de área de conocimiento –sobre todo a los más poderosos e influyentes– pues de las evaluaciones positivas de éstos depende la posibilidad de avanzar en la carrera universitaria y obtener otros beneficios de diversa índole. Ignorar a los miembros de otros

gremios o no tratarlos como ellos creen se merecen conlleva un riesgo mucho menor a estos efectos.

Las manifestaciones de esta falta de diálogo y colaboración son muy variadas: a los congresos científicos organizados por los profesores de un área suelen asistir casi exclusivamente compañeros de área, aunque las cuestiones allí tratadas puedan tener gran interés para otros, como de hecho sucede a menudo; los organizadores de reuniones científicas tienden a invitar como ponentes únicamente a los colegas del gremio; para desarrollar muchas investigaciones suele leerse, tenerse en cuenta y citarse casi exclusivamente o al menos preferentemente la bibliografía procedente de tales colegas, por más que con frecuencia se traten temas transversales sobre los que otros muchos autores han escrito obras capitales, etc.

La referida estructura gremial, en combinación con la proverbial endogamia de la Universidad española, determina que la «movilidad interdisciplinaria» de su profesorado sea prácticamente nula. El acceso a las plazas de una determinada área en un concreto centro universitario está férreamente controlado, de hecho, por los profesores que en ese centro ocupan plazas de la misma área y que casi siempre oponen una resistencia feroz a que éstas vayan a parar a candidatos foráneos, procedentes de áreas o centros distintos. Las Universidades públicas, lejos de fomentar, facilitar, promover, propiciar, premiar, incentivar o alentar tal movilidad en cumplimiento del deber que les imponen los artículos 14 y 17 de la citada Ley 14/2011, antes bien tratan descaradamente de dificultarla, penalizarla e impedirla. Así, en los baremos utilizados para contratar profesores, es frecuente que se disponga que la valoración de los méritos docentes e investigadores de los candidatos habrá de ser minorada cuando tales méritos no guarden una correspondencia perfecta con el área de conocimiento de la plaza en cuestión. La minoración es de ordinario muy sustancial. Para colmo, sucede muchas veces que los órganos universitarios competentes interpretan y aplican los conceptos jurídicos indeterminados de pertinencia o afinidad –entre áreas– en un sentido sumamente restrictivo y, por lo tanto, contrario a la movilidad interdisciplinaria.

La falta de movilidad y comunicación entre los miembros de las distintas áreas de conocimiento produce efectos deletéreos. Dificulta la visión de lo que se está haciendo en otras comunidades científicas afines. Minora la diversidad existente en cada una de ellas y, en consecuencia, la probabilidad de que sus miembros entablen un diálogo crítico y produzcan ideas heterodoxas, nuevas, originales, que supongan una ampliación real del saber. Reduce el intercambio cruzado de conocimientos entre individuos situados en grupos diferentes pero que están analizando problemas similares. Entorpece que cualquier investigador pueda aprovechar lo que debería ser un acervo común para hacer progresar la ciencia. Obstaculiza que los avances producidos en unas áreas puedan permear también otras donde resultan igualmente válidos, pues las cuestiones suscitadas en ambas son

sustancialmente idénticas. Y, como bien han señalado SALVADOR CODERCH y RUIZ GARCÍA (p. 126), «dificulta en gran medida la formación de equipos interdisciplinares que puedan analizar conjuntamente todas las facetas» de los problemas considerados.

2.2. La excesiva fragmentación de las áreas de conocimiento jurídico

El Real Decreto 415/2015 incluye en su catálogo las áreas de: Derecho Administrativo, Derecho Civil, Derecho Constitucional, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Derecho Eclesiástico del Estado, Derecho Financiero y Tributario, Derecho Internacional Privado, Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Derecho Procesal, Derecho Romano, Filosofía del Derecho e Historia del Derecho y de las Instituciones.

Catorce áreas de conocimiento jurídico son probablemente demasiadas, sobre todo si las comparamos con las existentes en otros países de nuestro entorno (en Alemania, por ejemplo, hay básicamente tres: Derecho Privado, Derecho Público y Derecho Penal) o en otras disciplinas que tienen un peso equiparable a las jurídicas en el sistema universitario español (como las económicas y empresariales, donde sólo hay ocho). Nótese que cuanto más dividido burocráticamente se halla un campo del saber, menor es la masa crítica de profesores que desempeñan sus funciones en él y, por lo tanto, menores serán las posibilidades de intercambio de ideas entre todos ellos.

2.3. La estructura de los estudios de Derecho

En los Estados Unidos de América, los estudios jurídicos son de posgrado. Para acceder a las Facultades de Derecho es preciso haber cursado antes otros estudios universitarios, que no tienen por qué pertenecer a un determinado campo del conocimiento. De hecho, la heterogeneidad del alumnado es muy elevada en este punto. No es en absoluto infrecuente encontrar a graduados en matemáticas, ingenierías, economía, psicología, filología, filosofía, etc. Esta configuración del sistema universitario norteamericano favorece, obviamente, la interdisciplinariedad de la actividad investigadora y docente que se desarrolla en las Escuelas de Derecho.

En España, en cambio, no se requiere semejante formación universitaria extra- jurídica para cursar el grado de Derecho. Y, por lo general, quienes ingresan en ellas tampoco necesitan recibirla, ni de hecho la reciben, en sus estudios de primer, segundo o tercer ciclo. Lo cual determina, obviamente, que el grado de interdisciplinariedad que aquí se observa sea mucho menor que el existente en los Estados Unidos.

La creciente implantación de los «dobles grados» –los que más éxito han tenido son los de Derecho y Administración de Empresas, aunque también los hay que combinan Derecho con otras disciplinas, como Económicas, Ciencias Políticas, Sociología o Filosofía– en el panorama universitario español podría haber supuesto un avance importante en este punto, pero seguramente no lo ha sido en la medida en que hubiera sido deseable. La causa es

que las enseñanzas respectivas tienden a ser concebidas como unidades estancas e impermeables entre sí, que no se integran, sino que simplemente se superponen sin interrelación alguna.

2.4. *Una ciencia jurídica provinciana*

La ciencia jurídica ha sido dominada desde hace siglos por una suerte de aldeanismo, por una concepción del Derecho y de la ciencia que se ocupa de estudiarlo como productos de naturaleza fundamentalmente estatal, que difieren esencialmente por razón de la historia, la lengua y la cultura propias de la comunidad política a que se refieren. A diferencia de otras ramas del saber que no se consideran distintas en función del país, cultura o idioma en el que son cultivadas, hay prácticamente tantas ciencias jurídicas como ordenamientos jurídicos. Se perciben como diferentes no sólo las realidades que tratan de analizar, sino también: las estructuras lingüísticas, conceptuales y teóricas utilizadas a estos efectos; las perspectivas desde las que se abordan muchos problemas; la metodología empleada; el público al que los investigadores tratan de dar a conocer los resultados de su trabajo; los medios empleados para ello, etc.

Esta concepción propicia que las diferentes comunidades nacionales tiendan a ignorarse mutuamente. El desconocimiento no es absoluto, pues hay algunos intercambios de información, préstamos, influencias, etc. Pero se trata casi siempre de fenómenos puntuales y de modesto alcance, que no permiten cuestionar la esencial distinción. El resultado es que los gremios de profesores de Derecho –tanto los españoles como los de otros muchos países– se encuentran notablemente más aislados que sus colegas de otras ciencias, que por lo general están integrados, en mayor o menor medida, en comunidades mucho más amplias de ámbito supraestatal.

2.5. *Una ciencia jurídica «pura»*

La ciencia jurídica que se ha venido cultivando desde hace más de un siglo en la Europa continental y, por lo tanto, en España es en buena parte una ciencia ensimismada, autorreferencial, que en aras de una pretendida pureza metodológica trata de despojarse de todos los aspectos e ingredientes, como los empíricos y los axiológicos, que no se consideran estrictamente jurídicos. Hans KELSEN es seguramente el máximo exponente de esta posición metodológica. El jurista austríaco postula una ciencia jurídica «pura», liberada de todos los elementos éticos, psicológicos, sociológicos y políticos que le son extraños, que no pertenecen al objeto precisamente determinado como jurídico. La interdisciplinariedad –más o menos lograda– que en siglos anteriores caracterizaba a los estudios de Derecho pasa a verse negativamente, a ser considerada como una impureza científica que hay que eliminar. Este aislamiento del conocimiento jurídico respecto de otros saberes –y muy especialmente respecto de las ciencias sociales y del comportamiento– ha estrechado notablemente las miras de nuestros juristas y les ha

impedido aprovechar los espectaculares avances metodológicos y sustantivos habidos en otras disciplinas durante las últimas décadas.

Éste es, sin duda, uno de los factores cruciales que explicarían por qué los juristas españoles –y sospechamos que también los de muchos otros países– siguen viendo con tanto recelo prácticas, como la coautoría, que son el resultado natural de las investigaciones científicas genuinamente interdisciplinarias y que, por ello, son muy comunes en otros ámbitos y, cada vez más, en determinadas comunidades jurídicas. Puede observarse, en este sentido, cómo la presencia de artículos interdisciplinarios firmados por dos o más autores y que incorporan análisis económicos, psicológicos, modelos matemáticos, estudios empíricos cuantitativos, etc. se ha incrementado muy considerablemente durante las últimas décadas en las revistas jurídicas de mayor impacto mundial, lo que está muy lejos de haber ocurrido por estos lares.

Y no parece que vayan a cambiar las cosas a corto o medio plazo, entre otras causas porque los órganos administrativos encargados de evaluar la actividad científica en España siguen siendo muy reacios a valorar positivamente las publicaciones jurídicas escritas en coautoría. Uno ha visto con sus propios ojos, por ejemplo, cómo el Comité asesor de «Derecho y Jurisprudencia» de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI) dividía por el número de coautores la puntuación asignada a dichas publicaciones, lo que hace prácticamente imposible que éstas recibieran una valoración positiva y, por lo tanto, tuviesen alguna utilidad a los efectos de lograr los correspondientes complementos retributivos por méritos investigadores – los famosos «sexenios»–, lo que evidentemente desincentivaba la elaboración de este tipo de trabajos y, a la postre, la cooperación entre expertos provenientes de diferentes áreas de conocimiento.

2.6. La orientación de la ciencia jurídica hacia la práctica profesional y los problemas de lege lata

Tanto la enseñanza como la investigación desarrolladas en las Facultades de Derecho españolas se han orientado tradicionalmente hacia la resolución de problemas de lege lata, no de lege ferenda. Seguramente ha influido en esta orientación el hecho de que la gran mayoría de los catedráticos de Derecho –los que han tenido el poder de orientar dichas actividades en un sentido u otro– haya simultaneado tradicionalmente el desempeño de sus cátedras con el ejercicio profesional de la abogacía.

Ello ha tenido seguramente un efecto negativo sobre la interdisciplinariedad. De un lado, porque estos profesores-abogados han dispuesto de mucho menos tiempo que los académicos de otros países para explorar diferentes disciplinas científicas. De otro lado, – y probablemente éste sea el factor fundamental–, porque dicha simultaneidad ha constituido un potente acicate para dirigir su actividad investigadora –y la de sus

discípulos– a la resolución de los problemas que se les presentan típicamente a los abogados, cuestiones habitualmente de *lega lata*, pues así maximizaban la rentabilidad de sus esfuerzos, al obtener un doble dividendo por ellos. Y nótese que, por lo general, los beneficios que para el ejercicio de la abogacía pueden derivarse del trabajo jurídico interdisciplinar no compensan, seguramente, los enormes costes personales que éste conlleva para el típico jurista patrio.

2.7. Un sistema universitario excesivamente homogéneo y poco competitivo

Tampoco favorecen en absoluto la interdisciplinariedad dos factores estrechamente relacionados entre sí: la elevada homogeneidad del sistema universitario español y su escasa competitividad.

Las Universidades públicas españolas y su personal tienen escasos alicientes económicos para competir entre sí. De un lado, porque existe una correlación muy débil entre el grado en que dichas Universidades cumplen sus fines institucionales y los recursos que pueden obtener y destinar a estos efectos. De otro, porque la remuneración del profesorado depende en muy pequeña medida de lo bien o mal que desempeñen sus funciones.

Además, pese a la solemne proclamación del artículo 27.10 de la Constitución, lo cierto es que esas Universidades disponen de un escaso margen de autonomía para competir por los mejores alumnos y profesores, por ofrecer las mejores enseñanzas y producir la más excelente investigación, por obtener los fondos necesarios para cumplir dichos objetivos, etc. La uniformizante y densa normativa que se les impone apenas les deja espacio para tomar decisiones clave a este respecto, como las de cuánto cobrar y cómo seleccionar a sus estudiantes, cuánto pagar y cómo reclutar a sus profesores, qué enseñanzas impartir, cómo organizarse, etc. El sistema universitario español constituye un entorno burocratizado e inerte, donde resulta enormemente difícil cambiar la estructura y el contenido de la actividad investigadora y docente.

Los profesores pertenecientes a cada una de las referidas áreas de conocimiento constituyen grupos relativamente homogéneos, poco diversos, como consecuencia de numerosas circunstancias, tales como: su proverbial endogamia; el hecho de que sus méritos y capacidad, a efectos de acceso a los cuerpos docentes y de promoción profesional, sean evaluados de manera centralizada por prominentes miembros de cada una de las áreas, lo que produce un efecto inhibitorio de la heterodoxia; la excesiva jerarquización de las correspondientes comunidades académicas, a cuyos escalones superiores se llega muy tardíamente; la debilidad de los incentivos económicos o profesionales asociados a los aspectos cualitativos y heterodoxos de su rendimiento, etc.

Ambos factores tienden a reducir la diversidad y el intercambio de ideas entre distintas disciplinas científicas. Las Universidades carecen de especiales incentivos y de la flexibilidad necesaria para superar inercias de todo tipo, distinguirse e innovar apostando

decididamente por actividades y grupos que integren de manera real y efectiva diversas áreas de conocimiento. Los profesores o aspirantes a serlo, ya muy parecidos entre sí, tampoco tienen demasiados alicientes para incurrir en los considerables costes personales que implica explorar otras disciplinas científicas y desviarse así de las pautas reinantes en la comunidad a la que cada uno de ellos pertenece.

III. NOTA BIBLIOGRÁFICA

Gabriel DOMÉNECH PASCUAL (2014) «Por qué y cómo hacer análisis económico del Derecho», *Revista de Administración Pública*, núm. 195, pp. 99-133.

Gabriel DOMÉNECH PASCUAL (2016), «Que innoven ellos. Por qué la ciencia jurídica española es tan poco original, creativa e innovadora», *InDret*, 2/2016.

Pablo SALVADOR CODERCH y Juan Antonio RUIZ GARCÍA (2000), «La enseñanza universitaria del Derecho en España», *Revista de Educación*, núm. 321, pp. 117-135.